

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**RAD: 17174-3112-001-2020-00123-01 (17560)**

**DEMANDANTE: Ana Patricia Aguirre Valencia**

**DEMANDADOS: María Resfa Giraldo de Galvis**

**Héctor Williams Galvis Hoyos**

**Wilmar Galvis Giraldo.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

**MANIZALES, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la demandante frente a la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas.

Prevía deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 076, acordaron la siguiente providencia:

**1. Antecedentes relevantes**

Ana Patricia Aguirre Valencia presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo que se declare: (i) que entre ella y María Resfa señora Giraldo de Galvis existieron dos contratos de trabajo, el primero desde el 25 de abril de 2010 hasta el 30 de agosto de 2014 y el segundo desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2020 y; (ii) que tanto la señora Giraldo de Galvis, Héctor Williams Galvis Hoyos y Wilmar Galvis Giraldo son solidariamente responsables. En consecuencia, deprecia, para ambos contratos, el pago de indemnización por despido injusto, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., aportes a seguridad

social, primas legales proporcionales, vacaciones proporcionales, cesantías y sus intereses; adicionalmente solicitó que las condenas sean debidamente indexadas y el pago de costas procesales (páginas 4 a 5 del archivo 03DemandayAnexos.pdf)

Como sustento fácticos de sus pedimentos, esencialmente, relató que prestó sus servicios como empleada doméstica, de forma continua e ininterrumpida al servicios de la señora Giraldo de Galvis mediante contrato verbal a término indefinido desde el 25 de abril de 2010 hasta el 30 de agosto de 2014 y desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2020; que fue subordinada por aquella y los señores Héctor Williams Galvis Hoyos y Wilmar Galvis Giraldo, quienes también fueron beneficiarios de sus labores; que laboraba de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.

Adujo, que según se lo manifestó la señora Giraldo de Galvis, el motivo de terminación de la relación fue la pandemia generada por COVID-19, con la advertencia de que cuando todo volviera a la normalidad, regresaría a laboral; que presenta delicados problemas de salud, en especial en las manos. Dijo que nunca estuvo afiliada al sistema de seguridad social y que le adeudan rubros laborales por el tiempo de servicios prestados (páginas 1 a 7 ibidem).

María Resfa Giraldo de Galvis y Héctor Williams Galvis Hoyos, actuando a través del mismo apoderado, dieron contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Adujeron que entre María Resfa y la demandante nunca existió un contrato de trabajo o de prestación de servicios; que nunca le dio órdenes, ni se le impuso el cumplimiento de horarios o reglamentos, ni se le pagó dinero alguno por concepto de salarios u honorarios. Como excepciones alegaron: inexistencia de contrato de trabajo entre la demandante y María Resfa Giraldo de Galvis; inexistencia de relación laboral entre la demandante y María Resfa Giraldo de Galvis; prescripción; cobro de lo no debido y; genérica o innominada (archivo 12ContestacionDemanda.pdf).

El señor Wilmar Galvis Giraldo no se hizo presente a la litis, por lo tanto, se le designó curador ad litem quien dio respuesta a la demanda

indicando, frente a las pretensiones, que se atenía a lo que resultara probado en el proceso.

Invocó como medios de defensa las excepciones de: inexistencia de la relación laboral que configure contrato de trabajo, presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo; prescripción de la acción y los derechos laborales; falta de legitimación en la causa por pasiva y activa y excepción genérica e innominada (archivo 21ContestacionDemanda.pdf).

El juzgado de primera instancia profirió sentencia en la cual:

“PRIMERO: Se declara probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, en favor de Héctor Williams Galvis Hoyos y Wilmar Galvis Giraldo; consecuentemente se les absolverá de todas las pretensiones incoadas en su contra, a través de esta demanda.

SEGUNDO: Se acepta la tacha que, por sospecha, se formuló contra los testigos de la demandante.

TERCERO: Se absuelve a María Resfa Giraldo de Galvis, de todas las pretensiones formuladas en su contra por Ana Patricia Aguirre Valencia, a través de esta demanda.

CUARTO: Se condena en costas a la demandante, cuya liquidación se hará por secretaria en su oportunidad

(...)”.

Para arribar a tal conclusión, delantadamente, advirtió que de conformidad con el artículo 282 del C.G.P, los jueces están facultados para declarar probadas excepciones de oficio, cuando los hechos demuestren tal situación a excepción de las de prescripción, compensación y nulidad relativa; que como la actora desde la demandada adujo que laboró bajo la subordinación y dependencia de María Resfa Giraldo, por tanto, el hecho de que los demás codemandados hubieran sido beneficiarios del servicio, tal situación no los hacía sus empleadores. Sostuvo, además, que era la señora María Resfa quien subordinaba y pagaba el salario, por lo que los demás codemandados no podían ser

responsables solidarios de las pretensiones. De esa manera, declaró probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto al contrato de trabajo, explicó que, si bien, a la luz del artículo 24 del C.S.T., se presume que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato laboral, esta regla podía ser desvirtuada demostrando que el nexo no estaba enmarcado bajo la continuada subordinación de quien se reputa empleador; que para beneficiarse de los efectos del vínculo laboral, se deben probar sus elementos esenciales; que la prueba de la demandante fue precaria, pues los testigos eran de oídas y no ofrecían credibilidad. Consideró que la tacha formulada en contra de Alba Cecilia Hurtado y Francisco Javier Bedoya resultaba fundada.

Concluyó que no se había probado la existencia del contrato de trabajo y que, de existir, todas las obligaciones causadas con anterioridad al 31 de marzo de 2017 estarían prescritas, a excepción de las cesantías y los aportes pensionales (min. 01:34:40 a min. 01:43:08, archivo 27Grabacion.mp3).

Toda vez que la decisión de primer grado resultó totalmente adversa a los intereses de la demandante y no fue apelada, se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta.

## **2. Trámite de segunda instancia.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a través de Auto del 10 de mayo de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, se advirtió que una vez ejecutoriado, corría el traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

### **2.1. Alegatos de conclusión.**

Únicamente la parte demandante radicó alegaciones, citando el contenido de los interrogatorios de parte a los demandados y de los testimonios, para concluir solicitando “que sean concedidas de manera total o parcial las pretensiones expuestas en la demanda, pues la parte demandada no

logró desvirtuar la presunción de la existencia del contrato de trabajo en sus elementos de subordinación, salario y prestación personal del servicio”.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar los siguientes:

### **3. Problemas jurídicos.**

Los problemas jurídicos consisten en determinar si entre las partes se presentó un contrato de trabajo. En caso afirmativo, se estudiará la procedencia de las acreencias reclamadas en la demanda.

### **4. Consideraciones de la Sala.**

Se anuncia, como tesis de la Sala, que en perspectiva de las pruebas obrantes en el plenario no está probada la existencia de un contrato de trabajo, de modo que no es posible efectuar las condenas rogadas en el introductorio, por las razones que pasan a exponerse:

Los elementos esenciales del contrato de trabajo están previstos en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, así: una prestación personal del servicio por parte del trabajador en favor de la persona o personas demandadas, con continuada dependencia o subordinación, y recibiendo un salario. A quien aduce haber tenido la calidad de trabajador le compete probar el primer elemento, y solo en ese caso se aplica la presunción, que admite prueba en contrario, establecida en el artículo 24 del C.S.T., consistente en que se está ante un contrato laboral.

Además de lo anterior, ha de recordarse que existen otras circunstancias que deben acreditarse para que haya lugar a la prosperidad de las pretensiones en procesos laborales como el presente. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencias CSJ SL2480-2018 y CSJ SL3707-2019.

En la primera adoctrinó:

“(…) además de demostrar la actividad personal que da lugar a la presunción que se cuestiona [la del artículo 24 del C.S.T.], es necesario acreditar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama. Así, en sentencia CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, se consideró:

*[...] recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.*

En ese orden de ideas, aun cuando se hubiere acreditado la prestación personal del servicio bajo la subordinación de la demandada, lo cierto es que tampoco habría lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial, pues no se probó la vigencia en que supuestamente fueron ejecutadas las labores que desarrolló el demandante en favor de la accionada, carga probatoria que – se reitera- le incumbía a aquel y que al incumplirse, hace nugatorios los efectos de la referida presunción (cursiva del texto).

En primera instancia, se interrogó a los codemandados María Resfa Giraldo de Galvis y Héctor Williams Galvis Hoyos y se recibieron los testimonios de Bibiana Gómez Ruiz, Francisco Javier Bedoya Castro y Alba Cecilia Hurtado Vargas.

La señora María Resfa Giraldo de Galvis refirió conocer a la señora Ana Patricia Aguirre Valencia hacía aproximadamente seis años, cuando esta acudió a su casa a pedirle trabajo, sin embargo, no aceptó tal solicitud porque no tenía recursos, puesto que su sustento dependía de su esposo; indicó que su vivienda se encontraba en la Carrera 4 A # 21 A - 18 del barrio La Ceiba y que ese era su lugar de residencia desde hacía aproximadamente 7 años; que el señor Wilmar Galvis Giraldo era su hijo, pero no vivía en su hogar desde hace aproximadamente 5 o 6 años y, que

a pesar de que la visitaba eventualmente, desconocía dónde se encontraba a la fecha (min. 00:06:40 a min. 00:12:40 video "27Grabacion").

Por su parte, el señor Héctor Williams Galvis Hoyos manifestó que, conoció "a una señora Patricia", pero no sabía si se trataba de la señora "Ana Patricia"; que la conoció porque, en una ocasión, acudió a su casa a pedirle trabajo a su esposa y, pese a que su esposa no la contrató, sabía que, de vez en cuando, iba a ayudarle en las labores del hogar "por un rato o unas horas"; que desconocía las condiciones de la relación entre su esposa y la demandante, porque no permanecía en su hogar; que vivía desde aproximadamente 7 años en la Carrera 4 A # 21 A- 18 del barrio La Ceiba (min. 00:13:24 a min. 00:18:54 video ibidem).

Sobre las declaraciones de Bibiana Gómez Ruiz, Francisco Javier Bedoya Castro y Alba Cecilia Hurtado, no cabe ninguna duda para esta Sala que carecen de valor probatorio alguno, en tanto no estuvieron presentes en el lugar en que ocurrieron los hechos que sirvieron de sustento a las súplicas de la demandante y fueron contestes al indicar que su conocimiento de las circunstancias que rodearon la relación entre los codemandados y la señora Ana Patricia Aguirre Valencia, devino de comentarios de esta última o de sus hijas.

De la anterior remembranza probatoria es que esta Judicatura infiere que, por lo menos, precariamente, se acreditó la prestación personal del servicio del demandante en favor de la codemandada, merced al testimonio de su esposo.

Ahora bien, como se dijo inicialmente, las probanzas recaudadas son insuficientes para dar por probadas otras circunstancias imprescindibles en esta clase de procesos.

En verdad, no se acreditaron con certeza los extremos temporales de la vinculación de la accionante con la señora Giraldo de Galvis, si se tiene en cuenta que ningún deponente tiene claridad acerca de cuándo comenzó esta. Igual situación sucede con la fecha de terminación.

A la par, no hay prueba alguna de cuánto fue lo que pudo haber recibido la señora Aguirre Valencia como contraprestación de los servicios que prestó, esto es, de un eventual monto salarial. Nadie hizo alusión a que se le hubiera entregado suma alguna de dinero. No obstante, de haberse probado una determinada jornada laboral, se podía haber presumido el salario mínimo legal vigente, si bien completo o por medio tiempo, pero tampoco hay certeza sobre ello.

Similar situación acontece con el horario, puesto que, si bien los terceros declarantes mencionan algunos, se trata de aproximaciones, sin que les constara que laborara desde un período específico en la mañana, ininterrumpidamente, hasta horas de la noche, o de contera solo medio tiempo.

Por tanto, como la demandante no cumplió con las cargas probatorias antedichas, al tenor de la jurisprudencia citada, no resulta posible declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, motivo por el cual se confirmará la sentencia absolutoria de primera instancia.

En lo que atañe a la pretensión de solidaridad, no hay lugar a estudiarla, merced a que en este caso no hubo condena en contra del empleador obligado directo.

No se impondrán costas de segundo nivel, toda vez que el grado jurisdiccional de consulta no las genera.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.



**SEGUNDO: NO IMPONER** costas de segundo grado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**  
Magistrada Ponente

|                                        |                                |
|----------------------------------------|--------------------------------|
| <b>SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO</b> | <b>WILLIAM SALAZAR GIRALDO</b> |
| Magistrada                             | Magistrado                     |

**Firmado Por:**

**Maria Dorian Alvarez De Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**William Salazar Giraldo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 3 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5eaede76328497f7dbf3082f3bb0b55f4e7ac1e680d6898e0f6c9c3c2ff1e547**

Documento generado en 01/06/2022 11:54:59 AM

17560

Ana María Aguirre Valencia vs. María Resfa Giraldo de Galvis, Héctor Williams Galvis Hoyos y Wilmar Galvis Giraldo

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**